ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja establece la Tasa por tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias de instalación y de licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal administrativa derivada de la tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia municipal de instalación o de la licencia municipal de apertura de establecimientos, así como la derivada de los procedimientos de modificación de las condiciones objetivas o personales de las licencias otorgadas.

A los efectos de la presente ordenanza, la tramitación que dará lugar al devengo de la tasa será la comprendida desde la iniciación del expediente a instancia de parte, hasta el otorgamiento de la licencia de apertura o de la licencia de instalación correspondiente, o, en su caso, la notificación al solicitante o su derechohabiente del archivo o caducidad de las actuaciones por causa imputable al mismo.

A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté comprendida en la clasificación nacional de actividades económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios...etc.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten personalmente o a través de representación, la licencia de instalación o apertura correspondiente.

Son Sujetos Pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren en el expediente como titulares de la actividad para la cual se solicita la oportuna licencia, o, en su defecto, el propietario del bien inmueble en el que se pretenda desarrollar o se desarrolle la actividad industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota fija.

La cuota íntegra de la tasa por tramitación de licencias de instalación y licencias de apertura constará de un componente fijo de 300 euros.

Artículo 6º. Tarifa de superficie.

La cuota fija expresada en el artículo anterior se incrementará a razón de 1 euro por cada metro cuadrado edificado del local donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad.

A los efectos del cálculo de la superficie del local se considerarán los datos obrantes en el expediente de otorgamiento de la licencia municipal de obras o, en su defecto, a los obrantes en los padrones tributarios o los recogidos en documento público notarial o registral.

Artículo 7º. Coeficiente de calificación.

A la cantidad resultante de la aplicación conjunta de las cuotas recogidas en los dos artículos anteriores, se aplicará un coeficiente que valorará la diferente complejidad de los procedimientos de instalación y apertura de actividad, de acuerdo con la clasificación recogida en la Ley 30 de Marzo de 1995, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears o normativa que la sustituya.

Los coeficientes de calificación serán los siguientes:

- Para las actividades no calificadas: 1.25
- Para las actividades que deban ser informadas y calificadas por el Consell Insular de Eivissa-Formentera: 1.50
- Para las actividades que deban ser calificadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y aquellas otras contempladas en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de Junio: 3
- Para las actividades financieras y de intermediación en mercados de valores, discotecas, salas de fiesta y estaciones de servicio: 3

Para las licencias de cambio de titularidad de industrias, la tarifa a aplicar será el 50% del importe de la licencia de apertura.

En el caso de las licencias de cambio de titularidad de industrias, las cuales posean licencia de apertura con una antigüedad superior a cinco años, serán objeto de visita de comprobación e inspección por técnico designado por el Ayuntamiento.

En la tramitación de licencias de instalación y apertura de tanques de G.L.P., se aplicará exclusivamente en ambos supuestos la cuota fija prevista en el artículo 5º, eximiéndoles de la tarifa de superficie y coeficientes de edificación establecidos en los artículos 6º y 7º respectivamente.

Artículo 8º. Bonificaciones.

Se producirá una bonificación de 50% sobre la cuota tributaria resultante de las operaciones anteriores cuando el titular solicitante sea una persona física menor de 30 años, o cooperativa de jóvenes menores de 30 años.

Artículo 9º. Devengo de la Tasa.

El devengo de la tasa se produce con la presentación de la solicitud que inicie el expediente de otorgamiento de la licencia de instalación o apertura correspondiente.

La obligación de pago de la deuda tributaria nace en el momento en el que se produzca la notificación del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, o se produzca el desistimiento o renuncia del interesado.

En caso de que el acto resolutorio tenga por objeto el otorgamiento de la licencia de instalación o de la licencia de apertura o modificación de sus condiciones, no se hará entrega del documento que acredite su otorgamiento o modificación en tanto no se acredite el pago del importe de la deuda tributaria.

Artículo 10º. Gestión tributaria.

La liquidación de la tasa se efectuará por los servicios administrativos municipales en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de apertura de establecimientos de 1994

Disposición Transitoria.

Los procedimientos iniciados a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa de apertura de establecimientos.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Texto íntegro publicado en el BOIB Núm. 92 de 01/07/2004.